

**COMISION DE CULTURA*****Sesión núm. 18, celebrada el lunes, 17 de octubre de 2005***

CELEBRACIÓN DE LAS SIGUIENTES COMPARENCIAS CON MOTIVO DE LA TRAMITACIÓN DE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS SOBRE MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1996 DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL (Números de expediente 121/000044 y 124/000011.)

**DEL SEÑOR DIRECTOR DE RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, OCU (JOYA VERDE).** (Número de expediente 219/000393.)

FUENTE: [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L8/CONG/DS/CO/CO\\_392.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L8/CONG/DS/CO/CO_392.PDF)

La señora **PRESIDENTA**: Continuamos con la intervención de don Antonio Joya Verde, director de Relaciones Institucionales de la Organización de Consumidores y Usuarios, OCU.

Señor Joya, le recuerdo que dispone usted de un tiempo de aproximadamente 10 minutos para su intervención. A continuación, harán preguntas los señores portavoces y dispondrá usted también de otros 10 minutos para su contestación. Si considera que en este tiempo no puede agotar todos los temas, sabe que ha podido mandarnos documentación por escrito y podrá también remitirnos aquella otra documentación que considere pertinente o que le reclamen los señores portavoces. Por tanto, le rogaría que fuera estricto con los tiempos, a fin de que con los siguientes comparecientes podamos llevar el ritmo previsto.

Tiene la palabra.

El señor **DIRECTOR DE RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, OCU** (Joya Verde): Intentaré ajustarme al tiempo que me conceden.

En primer lugar, quiero agradecer a la Comisión la oportunidad que brinda a mi organización, a la OCU, de comparecer hoy aquí. Y por otra parte, permítame que le corrija, ya que mi nombre es Antonino Joya y no Antonio. En cualquier caso, muchísimas gracias y tan solo quiero señalar que hemos dispuesto de escaso tiempo. Si bien es cierto que podemos enviar documentación por escrito, nos hubiera gustado contar con un poco más de tiempo desde la convocatoria hasta el día de hoy. De todas formas, es de agradecer que la Comisión haya contado con los consumidores y usuarios para esta comparecencia.

Primero quiero señalar que la OCU respeta los derechos de autor, como no puede ser de otra forma, pero que nuestra función primordial es la defensa de los consumidores y usuarios. A eso nos debemos. En este proyecto se ha intentado enfrentar en cierta manera los derechos de los usuarios y consumidores a los derechos de autor y nada más lejos de

nuestra pretensión. Lo cierto es que, a nuestro juicio, la protección de la propiedad intelectual no está justificada, sino que a los autores se les ofrece una herramienta para actuar contra el interés público o contra el interés general de los consumidores. Nosotros creemos, además, que la obligación de perseguir la piratería comercial —es un tema que ha salido y que saldrá en muchos momentos— no puede traducirse en una limitación general del derecho de acceso de los consumidores a la información y a la cultura. En este sentido, no se puede criminalizar al usuario de las nuevas tecnologías de forma sistemática e indiscriminada ni equipararlo al pirata, al señor del top manta o a las mafias, en definitiva, que sustentan a todos ellos. El pago de cánones —esto debe quedar claro, por lo menos para nosotros— trata de compensar las supuestas pérdidas causadas por la copia privada autorizada y no por la piratería, que ha de ser combatida de manera eficaz y firme.

La OCU y el Consejo de Consumidores y Usuarios, el órgano consultivo de participación de los consumidores y usuarios ante la Administración, tuvieron ocasión de pronunciarse sobre el borrador que nos llegó en noviembre de 2004 y que, evidentemente, es diferente al que hoy nos trae aquí. En aquella ocasión manifestamos nuestra preocupación por las tres decisiones de considerable importancia y de signo contrario en el régimen de copia privada digital, que a nuestro juicio introducía una extraordinaria inseguridad jurídica. Como bien sabrán, se modificaba la redacción del artículo 31 del texto refundido para adaptar ese precepto a la directiva, en concreto al artículo 5.2.b). Con esos cambios quedaba reconocida de forma clara en el ordenamiento jurídico español la copia privada digital, es decir, el derecho —insisto en que a nuestro juicio es un derecho más que una limitación— a la propiedad intelectual. Así lo establece la legislación, como un derecho del consumidor, una vez que ha pagado un importe determinado por un soporte concreto, a hacer copias para uso privado no comercial.

En segundo lugar, el borrador que en aquel momento se sometió a nuestra audiencia otorgaba una adecuada protección a las medidas tecnológicas, es decir, permitía las medidas técnicas de protección respecto de determinados soportes. Sin embargo, no se regulaba en modo alguno la interacción entre la compensación por copia privada y las medidas tecnológicas de protección, lo que a nuestro juicio introducía inseguridad jurídica en la legislación anterior desde el momento en que un consumidor pagaba una compensación, una remuneración. Vamos a decirlo claramente, no la pagaba el consumidor, porque no es el sujeto obligado a pagar ese canon, pero indirectamente repercutía en el precio final del soporte para compensar las pérdidas por una copia privada. Sin embargo, a continuación se establecían unas medidas de protección —los famosos copy protective— que impedían al usuario hacer copias en su ordenador o en su equipo de música. Por tanto, aquello no tenía mucho sentido y había que establecer una solución a ese callejón sin salida. En este sentido nos congratulamos por la redacción del actual proyecto de ley, en cuyo artículo 31.2 se establece ese límite al derecho de la propiedad intelectual o copia privada,

sin perjuicio de la compensación equitativa regulada en el artículo 25. Dicho artículo 25 establece a su vez que esa compensación equitativa tendrá que tener en cuenta, entre otras cosas, la disponibilidad, el grado de aplicación y la efectividad de las medidas tecnológicas a que se refiere el artículo 161. Por tanto, si un consumidor compra un determinado disco en su tienda de discos y a continuación quiere hacer una copia para su uso personal, evidentemente habrá que tener en cuenta si ese disco está protegido o no, y en caso de que lo estuviese habría que limitar, e incluso anular, la compensación equitativa a que se refiere el artículo 25, ya que si no estaríamos ante una situación injusta en cualquier caso.

Como se señala en el propio artículo 25, este canon o compensación equitativa establece una serie de modulaciones o criterios que habrá que tener en cuenta. Entre ellos está el perjuicio causado a los titulares del derecho, teniendo en cuenta que si el perjuicio es mínimo no podrá dar origen a una obligación de pago. En este sentido quiero empezar diciendo que dicho artículo introduce un concepto jurídico que, como ha señalado el anterior compareciente, puede traer controversia con relación a la frase utilizada en el punto 2 del artículo cuando se refiere a equipos que se utilicen preferentemente para realizar dicha reproducción. Como digo, sin duda alguna esto va a traer conflictividad porque introduce un concepto que en la medida de lo posible quizá habría que acotar más en el texto definitivo.

Finalmente, y para cerrar el camino que en el antiguo borrador no quedaba debidamente cerrado, el artículo 161 habla de las medidas tecnológicas de protección que pueden introducir los fabricantes para que sus discos no sean copiados. Nosotros tenemos serias dudas sobre que dichas medidas tecnológicas deban o puedan permitirse, pero como la legislación las permite habrá que ajustarse a ellas. Pues bien, con relación a estas medidas tecnológicas, tal y como están contempladas en el articulado, en el punto 4 se establece una especie de patente de corso para los fabricantes en el sentido de que si estos introducen una medida tecnológica que permita al usuario hacer tres copias de un soporte determinado, un CD o un DVD, no se podrá exigir el levantamiento de dicha medida por parte de los consumidores. Nosotros pensamos que, con arreglo a lo establecido en este apartado 4, finalmente todos los soportes o la gran mayoría de discos y DVD que los consumidores vayan a comprar van a llevar este tipo de medidas de protección tecnológica. Yo tengo serias dudas sobre que el estado actual de la ciencia permita que un CD puede copiarse solo tres veces, en cualquier caso si el disco viene protegido tecnológicamente y permite que se hagan tres copias el consumidor no podrá exigir que se levante dicha medida; por tanto, ese disco vendrá protegido con medidas tecnológicas y a su vez dará lugar a una compensación equitativa.

Tenemos ciertas dudas de que este sistema realmente equilibre los derechos finales de los autores y de los consumidores. En el apartado segundo de este artículo se establece una previsión legal de sentido común, y es que cuando los titulares de derecho de propiedad intelectual no hayan adoptado medidas voluntarias para el cumplimiento del deber previsto

en el apartado anterior, es decir, cuando no se hayan levantado esas medidas, y a su vez se esté recibiendo una compensación equitativa, los beneficiarios de dichos límites podrán acudir ante la jurisdicción civil. Pienso que este es un derecho que tienen los usuarios, los beneficiarios de dichos límites, sin necesidad de que la ley lo establezca. El legislador debería haber ido un poco más allá y tener en cuenta que cuando un señor compra un disco que viene protegido y a la vez está disfrutando de una compensación equitativa, los consumidores tenemos que tener algo más que derecho a acudir a la jurisdicción civil; deberían ser susceptibles de sanción o de persecución también, por qué no decirlo, aquellos productores o fabricantes que introduzcan medidas de protección y a la vez disfruten de una compensación equitativa. En definitiva, eso es lo que nos preocupa.

Para terminar, en el propio texto, disposición adicional única, se establece que el Gobierno podrá modificar mediante real decreto lo referente a la relación establecida entre las medidas tecnológicas y el límite de la copia privada. La exposición de motivos es más clara que la propia disposición que acabo de leer. La exposición de motivos, y es algo que nos preocupa, dice que la ley introduce un elemento ágil que permite al Gobierno, si las circunstancias sociales o tecnológicas cambiaran, excluir dicho límite de entre aquellos que permitan reclamar el levantamiento de las medidas tecnológicas de protección. Puede ser que el Gobierno de aquí a un tiempo establezca que los usuarios, los que puedan disfrutar de ese derecho o ese límite a copiar CD privados, no puedan exigir que o bien se pague una compensación equitativa o bien se introduzcan medidas tecnológicas. Al final es posible que, como ha ocurrido en los últimos años, haya autores y famosos intérpretes que hayan sacado al mercado álbumes con CD protegidos contra copia y a la vez hayan disfrutado a través de su sociedad general de autores del cobro de una compensación, que a nuestro juicio es algo que no debe darse. Si bien es cierto que se establece todo un procedimiento bastante amplio con relación a cómo se calcularán las compensaciones equitativas en soportes digitales, para lo que además se dará audiencia al Consejo de Consumidores y Usuarios, esperamos que el Gobierno tenga en cuenta ese equilibrio entre los derechos de los usuarios y los derechos de propiedad intelectual.

Espero haberme ceñido al tiempo que se me concedía y quedo a su disposición.

La señora **PRESIDENTA**: Efectivamente, se ha ceñido escrupulosamente al tiempo y le damos las gracias por ello. Tiene ahora la palabra la portavoz del Grupo Parlamentario Popular señora Rodríguez-Salmones.

La señora **RODRÍGUEZ-SALMONES CABEZA (PP)**: Muchas gracias, señor Joya, por su exposición, que ha sido muy clara.

En nuestro criterio, en los límites que establece este proyecto de ley, que son los propuestos en la directiva que estamos incorporando a nuestro derecho, el derecho de copia privada es igual de respetable pero distinto de algunos de los derechos facultativos. Es decir, si un discapacitado, un docente, un alumno o un investigador tiene determinados

derechos, es por razones de interés general superior al que se le está haciendo ceder. Según nuestro criterio, el límite de copia privada no es —no se puede ser muy rotundo— tanto un derecho del consumidor, sino un límite del derecho de propiedad que tiene el titular de esa propiedad, y tiene su origen —aparte de que es incluso deseable— en la imposibilidad de controlar. Es decir, todos tenemos derecho a acceder a la cultura, lo que no tiene por qué ser gratis ese derecho. Hay que conjugar que podamos acceder a la cultura con la retribución, en este caso la compensación y no remuneración; al titular de ese derecho le estamos expropiando un poquito de ese derecho. Ese es el origen de la copia privada. No es como los demás límites. Además, posiblemente es transitorio, porque con el tiempo y las medidas tecnológicas a lo mejor se llega a tener un control tan bien hecho —yo no lo veo ahora mismo aunque digan que sí—, que sencillamente haya una remuneración y no estemos hablando de compensaciones y cánones, sino sencillamente de remuneración. Creo que por parte de las organizaciones de consumidores sería conveniente no mezclar esto, es decir, igual que creo que no tenemos que mezclar piratería con copia privada y tenemos que ser muy escrupulosos en no llamar piratas a determinadas personas, también tenemos que decir que el derecho no es el derecho de todos los que andamos por la calle a copiar sin pagar, sino el derecho del titular a recibir la retribución, la compensación, y esto me parece importante.

Me ha chocado que le parezca limitador lo que el artículo 161 menciona de las tres copias. Me parece una limitación. Si estamos hablando de copia privada y estuviéramos del lado de facilitar mucho las copias, no pensando en la vulneración del titular de ese derecho, tres copias son tres copias, no es ni siquiera una. Lo que pasa es que se puede entender que tres copias puede querer decir tres mil copias, porque lo que es muy difícil es acotar. Es decir, me ha sorprendido que le parezca escaso, cuando a los titulares lo que les parece es excesivo e incontrolable. Me gustaría, si es posible, que se extendiera un poco en por qué le parece que una medida en sí sorprendente, como la de requerir tres copias, es escasa y no lo contrario.

Por otro lado, vamos a tener a lo mejor dificultades en admitir —y usted lo sabe— que en la presencia con la Administración, digamos entre deudores y acreedores, también estén los usuarios. A nosotros en principio no nos parece mal, pero me gustaría saber en qué función se ven ustedes, como defensores de quién en este litigio que siempre suele haber entre deudores y acreedores. Yo creo que el consumidor siempre finalmente es el que paga. Por último, me gustaría que nos dijera si la previsión de medidas cautelares ustedes creen que al consumidor de buena fe le puede suponer una inseguridad jurídica o si les parece correcto como están.

La señora **PRESIDENTA**: Tiene la palabra el representante del Grupo Socialista, el señor Sáez Jubero.

El señor **SÁEZ JUBERO (PSOE)**: Gracias, señor Joya. Intentaré ser preciso en las aportaciones que nos interesaría que en su segunda intervención nos pudiera aclarar.

Al igual que a la señora Rodríguez-Salmones, y en relación con el artículo 161.4, también nos ha sorprendido la disconformidad que usted manifestaba en relación con los usuarios de este mínimo de tres copias que se propone en el proyecto de ley. Pensamos que esto puede suponer un número de copias más elevado del que podría destinarse a uso privado. Queremos saber cuál es la opinión que le merece. Querríamos saber si considera razonable que el límite de la copia privada origine también el levantamiento de las medidas tecnológicas de protección y si usted sugiere alguna alternativa a este texto. En cuanto a las excepciones del pago de compensación del artículo 25.7, también existe cierta discusión sobre si el disco duro del ordenador también es un medio idóneo para hacer copias. Nos gustaría saber cómo verían ustedes la posibilidad de que se eliminara esta excepción. Por último, queremos conocer qué aspectos fundamentales considerarían ustedes que debería recoger una futura reforma de la Ley de Propiedad Intelectual.

La señora **PRESIDENTA**: Puede usted contestar cuando quiera.

El señor **DIRECTOR DE RELACIONES INSTITUCIONALES DE LA ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, OCU** (Joya Verde): Empezando por las cuestiones que ha señalado la representante del Grupo Popular, evidentemente son formas diferentes de ver el tema. Nosotros consideramos que el usuario tiene derecho a disfrutar de esa copia privada. Insistimos en que eso es un derecho, no una limitación al derecho de otros. Por tanto, o bien un disco va protegido o bien el autor de ese disco recibe una compensación. Lo que está claro es que en un mismo supuesto no pueden conjugarse las dos circunstancias, porque entonces estaríamos impidiendo al usuario hacer una copia y, a la vez, el autor estaría disfrutando de una compensación por algo que no se puede hacer, que es copiar un disco. Esa es la idea fundamental que a nosotros nos preocupó del texto que vimos en noviembre de 2004. Ahora la regulación establece que esto no se va a dar, y más o menos viene a decir que cuando un disco venga protegido la compensación deberá limitarse o modularse. Yo creo que cuando un disco venga protegido no debe haber compensación equitativa, porque si viene protegido no se puede hacer lo que un usuario tiene derecho a hacer, que es una copia privada para su uso no comercial. Cuando señalábamos lo de las tres copias —no sé si se ha señalado como excesivo por alguna parte o poco por otra— lo que decimos es que, a partir de la entrada en vigor de esta modificación de la ley, prácticamente todos los CD van a venir protegidos con un sistema anticopia que solamente permita hacer tres copias y todos los autores de esos CD tendrán derecho a una compensación equitativa porque, según la legislación, si el CD viene protegido con una medida tecnológica que permita realizar tres copias, eso da derecho a una compensación. De manera que al final venimos a tener el sistema que nos preocupaba; es decir, discos en el mercado con copia protegida y compensaciones equitativas. El hecho de que aparezca la

salvedad de las tres copias nos preocupa en el sentido de que el derecho del usuario a hacer cuantas copias quiera se limita. Consideramos que el derecho de propiedad intelectual que tiene el usuario sobre su propiedad no debe limitarse a tres; puede ser tres, cuatro o cinco. No entendemos por qué se ha fijado el número de tres. Un disco o viene libre para ser copiado cuantas veces se quiera y, por tanto, con una compensación; o viene protegido y, por tanto, sin compensación. No puede venir protegido solo para tres copias porque en ese caso —insisto en lo que he comentado hace un momento— nos encontraremos en el mercado con discos con sistema anticopia y cobrando cánones por su puesta en el mercado y no nos parece que eso sea justo ni equitativo para el usuario.

Me preguntaba cuál era el rol de los consumidores, deudores o acreedores. Se ha venido sosteniendo que el canon no lo paga el usuario, evidentemente, pero es cierto que repercute en el precio final. Por tanto, nosotros nos hemos mostrado en contra de este sistema que es automático y estático, que no se ha actualizado el cobro de los cánones. Como no se sabe si un señor va a comprar un disco y no lo va a copiar nunca frente a otro que lo va a copiar ene veces, establecemos un canon que paguen todos los usuarios. Por tanto, es un sistema que utilizando el argot pagan justos por pecadores. Es un sistema que quizá debería ceñirse a la realidad. ¿Cómo? Estableciendo toda una serie de modulaciones a esa compensación equitativa —el texto avanza en ellas— en función del daño que puede sufrir el autor por esas copias. Pero nos da la sensación de que hasta ahora el canon se establecía como una institución que estaba ahí, era automático, se pagaba una cantidad de dinero determinada independientemente de una serie de circunstancias que se pueden dar y que a nosotros, insisto, nos parecía que no respondían a la realidad. Hace poco en nuestra publicación de información al consumidor hicimos un estudio sobre equipos multifunción —capaces de imprimir, escanear y fotocopiar—, y en algunos casos la cantidad de dinero, el canon, que depende de los aparatos, en algunos de los precios más bajos analizados encarecían el coste del aparato en cerca de un 30 por ciento en comparación con el precio que podía tener en el mercado. La OCU se ha opuesto a este sistema. Señalábamos en nuestra publicación que considerábamos que la posibilidad de reproducción de determinado soporte con fines no comerciales no podía suponer que el consumidor tuviera que pagar un precio más elevado por el producto, en definitiva, porque se establecían una serie de limitaciones. Por poner un ejemplo, parece claro que en una fotocopidora solamente se pueden hacer copias de libros levantando la tapa de la fotocopidora y poniendo el libro encima, mientras que hay otros sistemas de fotocopiado que permiten otro tipo de copia y que deberían tener compensaciones diferentes, y no es así. Establecemos una serie de limitaciones a esa compensación en función del daño o de lo que el autor pueda dejar de ingresar por esa limitación. En definitiva, pensamos que las medidas tecnológicas no deberían incorporarse a los discos y a los soportes susceptibles de grabar fonogramas o

audiogramas. Por supuesto, no pueden convivir ambos sistemas. Es algo que debe quedar claro.

Respondiendo a la pregunta que me planteaba el representante del Grupo Parlamentario Socialista, nos parece adecuado que se hayan eliminado los discos duros, tal como contempla el texto actual. Eso es algo que en el texto al que tuvimos acceso en noviembre no venía contemplado. Sin embargo, creemos que la medida que ahora refleja el texto del proyecto de ley es más adecuada que la anterior.

Respecto a las medidas cautelares me va a permitir que le responda posteriormente mediante un escrito porque hemos tenido poco tiempo para examinarlas, y no me gustaría pronunciarme sobre este aspecto en concreto sin haberlo valorado de forma más estricta.

La señora **PRESIDENTA**: Muchas gracias, señor Joya, por su intervención, que ha sido muy escueta y clara. Le agradeceríamos que nos mandara aquella documentación que le ha sido reclamada a tiempo de presentar las enmiendas, a fin de que los portavoces puedan considerarlas.